RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00826-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALFREDO CASTRO PEREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, pero negó la pretensión consistente denominada “otros”, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 422 y 82 del Código general del Proceso.

La inconformidad del recurrente estriba en que el despacho no tuvo en cuenta los principios de literalidad y autonomía que caracterizan a los títulos valores, señalados en el artículo 619 del Código de Comercio, y que toda mención que se realice en el titulo valor constituye parte del derecho incorporado, es decir, el deudor queda obligado conforme a su tenor literal, y que el deudor según la carta de instrucciones, se obligaba a cancelar los saldos insolutos de las obligaciones adeudadas y representadas en los títulos valores objeto de la demanda, por lo que solicita la revocatoria del numeral 2º de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se libre el mandamiento de pago por el SALDO INSOLUTO de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4824847828639138 – 5536623400617263.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

> *“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (…)”. (*Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del el auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, pero negó la pretensión consistente denominada “otros”, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 422 y 82 del Código general del Proceso, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, la pretensión denominada “otros” no es clara ni constituye plena prueba contra la parte demandada, pues no está demostrada su causación ni el demandante aclaró a qué concepto específicamente pertenece la suma allí reclamada, no expresa con claridad si la misma corresponde a intereses de plazo, de mora, a gastos de cobranza etc., sino que simplemente la incluye en las pretensiones bajo la denominación “otros” sin que el Despacho tenga la certeza de que a esa denominada “pretensión” se haya obligado el demandado, pues una cosa es que la carta de instrucciones el demandado haya aceptado cancelar los saldos insolutos de las obligaciones contenidas en dichos títulos valores y otra es que se pretenda incluir valores

sobre los cuales no existe claridad de que se hayan causado legalmente con ocasión del crédito concedido o que se pretendan incluir basados en el principio de la literalidad de los títulos valores, que no es otra cosa que la obligación de cancelar lo que conste en un título valor, pero esta debe ser clara para que se libre mandamiento de pago por tales conceptos que no reflejan claridad para esta entidad judicial.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.

3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5292ddc8814e3654a754a4413279a460f86b353b6a074a7fd301a07f27b9ee7c**

Documento generado en 05/05/2022 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica